

Libertad en la Constitución. Monterey, 2 de Marzo de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular núm. 87.—En virtud de lo que se previene expresamente por el art. 30 de la ley de 3 de Noviembre de 1874, sobre que solo el Gobierno del Estado puede conceder licencia á los señores Alcaldes primeros para separarse del cargo que desempeñan; y tomando en consideracion que aparte del daño que recienten los Municipios con los cambios frecuentes de las autoridades á quienes está encomendado cuanto tiende á su mejoramiento y progreso, en toda separacion en que no se hubieren llenado los requisitos legales, se constituirian responsables, tanto los Alcaldes que se separan, como los que entran á sustituirlos, de abandono de funciones, unos, y otros de usurpacion de facultades que viciaria de nulidad, todos sus procedimientos, cuyos actos son castigados por el Código penal; el Sr. Gobernador se ha servido disponer recuerde á vd. lo prevenido en el artículo ántes citado, á fin de que, si no es por impedimento legal, ó enfermedad que estorbe la observancia de las formalidades respectivas, no se separe vd. del cargo sin recabar la autorizacion Superior, y aun conseguida ésta, sin hacer la entrega correspondiente, dando aviso de la fecha en que lo verifique, para que desde entónces se comience á contar dicha licencia.

Dígolo á vd. cumpliendo con tal superior disposicion, para el efecto indicado.

Libertad en la Constitución. Monterey, 12 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 89.—Como para esta fecha debe haber pasado esa Recaudacion de Rentas lista de todos los adeudos causados hasta fin del año fiscal de 80, y esté prevenido por la circular número 5 de 7 de Octubre de 1879, que los Sres. Jueces den aviso á esta Secretaría de la fecha en que reciben dichas listas, y de lo que por ejecuciones se cobre cada mes, prevencion que no ha sido exactamente cumplida, quizá á consecuencia de los frecuentes cambios que se efectúan por licencias ó renunciaciones del personal de los Juzgados, ó por estincion del período en que deben funcionar; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer me dirija á vd. haciéndole presente la prevencion citada, para que en lo sucesivo le dé puntual cumplimiento; cuidando de determinar desde luego, al acusar recibo de la presente, el monto de las que tiene en cobro, y en cada noticia mensual de lo que haga efectivo, exprese lo que aún queda por cobrar segun las mismas listas, á las que deberá agregarse el valor de las que nuevamente se pasen, cuyo valor se determinará al dar aviso de haberlas recibido.

Aunque será penoso para el Ejecutivo hacer efectiva la responsabilidad en que se incurra por la falta de observacion de estas disposiciones, así como de lo prevenido en la ley de Hacienda y en la de deudores morosos, que debe normar los procedimientos que se sigan en la ejecucion, se ha hecho sin embargo el propósito de no disimular ni la mas leve falta, y por órden Superior así lo manifiesto á vd. esperando que no dará ocasion ni al mas ligero extrañamiento.

Libertad en la Constitución. Monterey, Marzo 15 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular

lar número 90.—Con fecha 15 del corriente dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

“Habiendo sido requerido este Juzgado por el Juez de Distrito del Estado de Guanajuato para aprehender al prófugo Antonio Muñoz, encausado por delito de peculado, tengo la honra de dirijirme á vd., suplicándole se sirva dictar sus órdenes con el fin expresado: para cuyo fin le inserto la media filiacion del Sr. Muñoz; esperando que si se lograse su aprehension, se servirá ponerlo á disposicion de este de mi cargo para los demas fines legales.

La media filiacion del reo Antonio Muñoz, es la siguiente:

Como de treinta años de edad, casado, de estatura regular, complexion robusta, color blanco rosado, pelo, cejas y barba negros, el pelo lacio y la barba poblada; aunque usa solo piocha y bigote, frente grande, ojos pardos y grandes, nariz regular, boca lo mismo, labios delgados. No tiene señas particulares y viste decentemente.”

Y lo trascibo á vd., por acuerdo del C. Gobernador á fin de que tome las providencias que juzgue oportunas; para conseguir la aprehension que se solicita; lograda la cual, remitirá al reo bajo segura custodia, á disposicion del Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 91.—Con fecha 15 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

“Requeridos por el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo para procurar la aprehension de D. Ignacio Pardo,

encausado por desfalco en fondos de la federacion, tengo el honor de dirijirme á V. suplicándole se sirva dictar sus órdenes con este fin; y al efecto le inserto la media filiacion del expresado Pardo, esperando que si su aprehension fuere lograda, lo mande poner á disposicion de este Juzgado para los fines legales consiguientes.

*Media filiacion de Ignacio Pardo.*

Como de treinta años de edad, estatura regular, color blanco, pelo negro y corto, barba poblada, ojos pardos, frente grande, nariz y boca lo mismo, hoyosa de viruelas. Viste medianamente regular.”

Y lo trascibo á V., por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que dicte las medidas que juzgue oportunas, para conseguir la aprehension que se solicita; y lograda que sea, remitirá al reo bajo segura custodia, á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado:

Libertad y Constitucion. Monterey, 17 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 92.—Con fecha 15 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo lo que sigue:

“Suplico á vd. se sirva dictar sus órdenes para la aprehension de los prófugos Atanasio Salas y Juan Rafael Enriquez, encausados por delito de rebelion, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz—Llave, por quien he sido requerido con las formalidades legales para este objeto.

Con el fin indicado le inserto á vd. las medias filiaciones de los reos expresados; esperando que si su aprehension se

verifica, se sirva ponerlos á mi disposicion para los efectos legales consiguientes.

Filiaciones de los prófugos.

Atanasio Salas: natural de la antigua, Estado de Veracruz, de veinte años de edad, soltero, subteniente del 23 Batallon.—Señas del cuerpo.—Pelo y cejas negros, frente regular, ojos garzos, nariz y boca regular, barba muy poca, color pálido, su estatura cinco pies seis pulgadas.—Señas particulares ningunas.—Juan Rafael Enriquez, natural de Alvarado, Estado de Veracruz, de veintifres años de edad, soltero, de ejercicio fogonero, pelo y cejas negros y crespo, frente regular, ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada, color trigüeño.—Su estatura cinco pies dos pulgadas.—Señas particulares ningunas.—Viste pantalon de color, fieltro negro, y anda en mangas de camisa.”

Y lo transcribo á vd. por cuerdo del Ciudadano Gobernador, á fin de que tome las providencias que juzgue oportunas, para conseguir la aprehension que se solicita; y lograda que sea, remitirá los reos bajo segura custodia, á disposicion del Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 17 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de. . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y sobarano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 93.—En oficio de 25 del actual dice al Gobierno del Estado el C Juez de Distrito del mismo lo siguiente:

“Requerido por el Juez de Distrito del Estado de Durango para procurar la aprehension y remision de Carlos Avila procesado por robo de correspondencia, suplico á vd. se sirva dictar sus órdenes en ese sentido, así como que si se lograre la aprehension del prófugo, se ponga á disposi-

cion de este Juzgado para los fines consiguientes; advirtiéndole, que la media filiacion de Avila, es como sigue:

Originario del Mezquital, Estado de Durango, estatura pequeña, color blanco, frente regular, ojos cafees, nariz y boca regular, barba cerrada, pelo y cejas negras: señas particulares, ningunas.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo á vd. á fin de que dicte sus órdenes para la aprehension del prófugo; y conseguida que sea, lo remita, bajo segura custodia, á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 27 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de. . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 94.—Se ha fugado de la cárcel pública de esta capital el reo Juan Luis, sentenciado por robo, á un año seis meses de obras públicas. En tal virtud, dispone el Ciudadano Gobernador que luego que reciba vd. esta orden circular, dicte las que crea convenientes para la persecusion del prófugo citado; y si se logra su aprehension, lo remita vd., bajo segura custodia, á disposicion del Alcalde 1º de esta capital.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que la media filiacion del reo, es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 31 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de. . . .

*Media filiacion del reo prófugo Juan Luis.*

Estatura alta.—Físico robusto.—Color negro.—Pelo negro y chino.—Frente grande.—Cejas y pestañas negras.—

Ojos negros.—Nariz y boca regulares.—Barbi-lampino.—  
Señas particulares, ningunas.

Diputacion permanente del Coagreso de Nuevo-Leon.  
—En sesion ordinaria de ayer, se verificó la renovacion de  
oficios para el presente mes, conforme á lo prevenido en el  
reglamento interior del Congreso y resultaron: Presidente  
el C. Filomeno P. de la Garza, Tesorero el C. Domingo  
Martinez Echartea y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimien-  
to y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Abril de  
1881.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gober-  
nador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de  
Nuevo-Leon.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Gobernacion y Guerra.—Cir-  
cular número 95.—Habiendo participado el C. Alcalde 1<sup>o</sup>  
de Santa Catarina que el dia 30 de Marzo último, se fugó,  
burlando la vigilancia de uno de los policías, el reo, por  
delito de abigeato Pragedis Walle, dispone el Sr. Goberna-  
dor que dicte vd. las órdenes conducentes á la aprehension  
de dicho prófugo del que se inserta al calce la media filia-  
cion, y, lograda que sea, lo remita bajo segura custodia al  
Alcalde 1<sup>o</sup> de la villa expresada.

Libertad en la Constitucion.—Monterey, Abril 4 de  
1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1<sup>o</sup>  
de.....

*Media filiacion de Puagedis Walle.*

Vecino de esta villa: estatura, baja: complejion, delgada:  
color, trigüeño: ojos, pelo y cejas, negras: nariz, aplastada

en su nacimiento y afilada en su estremidad: boca, regular:  
barba, poca: edad, 22 años: sin señas particulares.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de  
Nuevo-Leon.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Gobernacion y Guerra.—Cir-  
cular número 96.—Comenzó á publicarse una coleccion  
oficial de Leyes, decretos y circulares del Gobierno del  
Estado desde el año de 1824 á la fecha, la cual se suspen-  
dió mientras se completaban los datos relativos al año de  
1828.

Encontrados éstos, debe continuarse dicha publicacion  
en la misma forma que se principió; y como había un nú-  
mero considerable de suscripciones que se ignora si sigan al  
restablecerse la publicacion, el Sr. Gobernador se ha ser-  
vido disponer, con propósito de fijar el número de ejem-  
plares que deban tirarse en lo sucesivo, haga vd. saber el  
contenido de la presente en ese Municipio á fin de que los  
que deseen suscripciones, las pidan con oportunidad debida,  
y por conducto de vd. á la Redaccion del Periódico Oficial,  
á quien se ha dado ya orden de que espere esos pedidos  
en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Lo digo á vd. por acuerdo superior para su cumpli-  
miento.

Libertad en la Contitucion. Monterey, 13 de Abril de  
1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde 1<sup>o</sup>  
constitucional de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de  
Nuevo-Leon.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Gobernacion y Guerra.—Cir-  
cular número 97.—El lunes próximo, 18 del corriente, sal-  
drá de esta capital el Ejecutivo para concluir la visita ge-  
neral de los pueblos del Estado, conforme se previene en  
la fraccion XVII del art. 84 de la Constitucion del mismo;

y con objeto de que no se entorpezca el despacho de todos aquellos negocios que son de su competencia, ha dispuesto el Sr. Gobernador se siga dirigiendo la correspondencia al Sr. Oficial mayor que permanecerá en esta ciudad, para que así sea mas oportunamente remitida al lugar donde se halle esta Secretaría; bajo el concepto de que directamente, ó por conducto del mismo Sr. Oficial mayor, se comunicarán á vd. las disposiciones que se dicten.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 15 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular número 98.—Conforme al artículo 20 de la ley de 24 de Diciembre de 78 y á la convocatoria expedida el 15 de Diciembre último por el H. Congreso, el primer domingo del entrante Junio se verificarán en el Estado las elecciones para Diputados al Congreso del mismo, en el segundo domingo las de Gobernador y en el siguiente la de Magistrados y Jueces de Letras.

Por lo mismo, tiempo es ya de que los Ayuntamientos principien los trabajos que la ley les encomienda á fin de que en la emision del sufragio popular, á la vez que haya la mas completa libertad para votar, no se haga uso de este derecho por aquellos individuos que no estén en ejercicio de él, y para que los ciudadanos tengan tiempo de pedir la rectificacion del padron, ya para que se inscriban algunos que no lo estén, ó ya para que otros se eliminen.

Con tal objeto, el Sr. Gobernador se ha servido acordar que el Ayuntamiento de esa villa proceda desde luego á nombrar Comisionados de que habla el artículo 16 de la ley citada, para que quanto ántes se fijen en parajes publi-

cos las copias del padron, de que en el mismo artículo se trata.

El Sr. Gobernador juzga innecesario recomendar á vd. y al Ayuntamiento que preside la mayor justificacion en todos sus actos sobre una materia de suyo delicada, como es la de inscribir á los ciudadanos en el padron, porque tiene la creencia de que como él, vd. y esa Corporacion, estarán convencidos de que el prestigio y respeto de las autoridades, es tanto mayor quanto es mas el respeto que ellas tributan á la ley.

Todo lo que comunico á vd. para los fines que se indican.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 16 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 99.—Desde que el Ejecutivo inició el Código de procedimientos penales expedido por la H. Legislatura, y que comenzó á regir el dia 2 del presente, manifestó en la parte expositiva de su proyecto que indudablemente dicho Código distaria mucho de ser una obra acabada.

Tarea árdua fué hacer un estudio comparativo entre la legislacion que se hallaba vigente en el Estado en materia criminal, y el Código de procedimientos penales del Distrito que sirvió de base á tal proyecto, coordinando todo con lo preceptuado por las leyes constitucionales, que ni la H. Legislatura podrá derogar sino mediante ciertas formalidades que demandaban mucho tiempo, y tal trabajo creció en asiduidad, cuando solo podría ser desempeñado en un término muy breve, como fué el que medió de la fecha en que se tuvo á la vista el Código del Distrito, á la en que se propuso el del Estado, para que fuera expedido ántes de la clausura del período de sesiones del Congreso.

Y en la práctica, muy fácil será á los encargados de su constante aplicacion notar las omisiones y aun contradicciones que se hubieren padecido; la ineficacia de algunos de sus preceptos, y en fin, cuanto demande enmienda; y como el Ejecutivo desea proponer á la H. Legislatura en sus próximas sesiones las adicciones ó reformas mas convenientes, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, manifestándole: que espera se sirva indicar las que su reconocida ilustracion en la ciencia del foro, auxiliada de su acertada práctica, considere como necesarias, para que dicho Código llene el objeto con que se ha expedido:

La honra y bien del Estado se interesan en el fin que el Gobierno se propone, y no duda el Sr. Gobernador, que vd. que ha dado pruebas de su patriotismo, contribuya á dicho fin, haciendo sus indicaciones que serán debidamente atendidas.

Libertad en la Constitucion. General Bravo, 22 de Abril de 1881,—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Ciudadano. . . .

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.  
—Hoy con las formalidades de estilo se ha verificado la renovacion de oficios para el presente mes conforme á lo prevenido en el reglamento interior del Congreso, y resultaron electos: presidente el C. Diputado Domingo Martinez Echartea, tesorero el C. Andres Anaya y secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Contitucion. Monterey, 2 de Mayo de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 80.—El 19º Congreso Constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, y en uso de la facultad que le otorga la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

*LEY* Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcionarios municipales.

CAPITULO I.

*De las elecciones en general.*

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

“ALFONSO REYES”

Año 1625 MONTERREY, N. L.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleonenses, se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2º Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los dias designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman tambien el Congreso, ó Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos; sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos, nunca hecarlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas, tampoco pueden ejer-